



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**Dependencia: Juzgado de Control del Distrito
Judicial de Cuautitlán.
Carpeta administrativa: 271/2016
Cuautitlán, México, 07 de septiembre de 2017.**

**M. EN D. JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS.
CONSEJERO DE LA JUDICATURA Y PRESIDENTE
DEL COMITÉ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento a su petición de fecha treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete, remito a Usted copia certificada de la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, respecto de la sentencia penal relacionada con el hecho delictuoso de violación en donde la víctima es una mujer, dictada dentro de la carpeta administrativa 271/2016.

Lo que se hace para su conocimiento y constancia.

**Juez Coordinador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de
Cuautitlán, México.**

M. en D.P.P. Juan Jacobo Ramírez Reyes

**JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUAUTITLÁN**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**



**JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MÉXICO.**

**COPIAS
COPIAS**

CERTIFICADAS DE

CARPETA

**ADMINISTRATIVA
ADMINISTRATIVA**

271/2016

JUEZ DE CONTROL

M. EN D.P.P. JUAN JACOBO RAMÍREZ REYES

ADMINISTRADORA

LIC. EN D. MARÍA GUADALUPE JANDETE PÉREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

Juzgado de Control
del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México



SENTENCIA DEFINITIVA

Cuautitlán, México a treinta de noviembre del dos mil dieciséis.

Se resuelve en definitiva la causa 271/2016, seguida en este Juzgado de Control, por el hecho delictuoso **VIOLACION EQUIPARADA** en agravio de **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES** [REDACTED] y en contra de [REDACTED], quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, manifestó:

Llamarse [REDACTED] de nacionalidad mexicana, de cuarenta y cuatro años de edad, con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] México, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de la localidad, en atención a la medida cautelar impuesta (prisión preventiva oficiosa).

RESULTANDO:

1. El cuatro de abril del año dos mil dieciséis, la representación social generó ante este Juzgado audiencia para solicitar orden de aprehensión en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso **VIOLACION EQUIPARADA** en agravio de **UNA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] dando inicio la presente causa, empero aún y cuando se había señalado audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para resolver acerca de dicha petición, la representante social en audiencia de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis, retira su petición de orden de aprehensión, bajo su mas estricta responsabilidad.

2. El siete de abril del año dos mil dieciséis, la representación social solicitó *nuevamente* orden de aprehensión en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el hecho delictuoso **VIOLACION EQUIPARADA** en agravio de **UNA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE**

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se resta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

INICIALES [REDACTED] y en fecha ocho de abril del presente año accedió a su petición, ordenando su APREHENSION.

3. El dieciséis de abril de esta anualidad, la fiscalía formuló imputación por cumplimiento de Orden de Aprehensión a [REDACTED] por el hecho delictuoso VIOLACION EQUIPARADA en agravio de MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] y una vez que el hoy acusado escuchó los cargos que se le imputaban, previo asesoramiento por parte de su defensor se reservó su derecho a declarar, la fiscalía solicitó su vinculación a proceso y el imputado y la defensa solicitaron la duplicidad del término constitucional, en la misma audiencia se solicitó la imposición de medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa; el diecinueve de abril del dos mil dieciséis se señaló audiencia en la prórroga del plazo constitucional para recibir la declaración del imputado, sin embargo, este se reservó nuevamente su derecho y el veintiuno de abril de este año se dictó en contra de [REDACTED] auto de vinculación a proceso por el hecho delictuoso VIOLACION EQUIPARADA cometido en agravio de MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c del Código Penal vigente en la Entidad.

4. El veintinueve de abril del presente año, el imputado interpuso recurso de apelación en contra del auto de vinculación emitido en su contra, empero la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, México el primero de julio de dos mil dieciséis, confirmó el auto de vinculación a proceso que fue motivo de estudio en segunda instancia.

5. El diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis se determinó ampliar el plazo de la investigación por quince día mas, siendo así que el seis de septiembre del año dos mil dieciséis se decretó el cierre de la investigación.

6. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la fiscalía presentó escrito a través del cual formuló acusación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso VIOLACION EQUIPARADA CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑA UN EMPLEO. CARGO O COMISION PUBLICO cometido en

JUZGADO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
EL DIS...
"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Residencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

213
2

agravio de LA VICTIMA DEL SEXO FEMENINO MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, 274 fracción III en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c del Código Penal vigente en la Entidad.

7. El tres de noviembre del año dos mil dieciséis, dio inicio la Audiencia Intermedia empero no fue sino hasta el segmento de la misma de fecha diez de noviembre del presente año, que la defensa del acusado petitionó la aplicación del procedimiento abreviado, la fiscalía se conformó con tal procedimiento, se ordenó la notificación a la víctima con el apercibimiento inserto respecto a su inasistencia y el veinticinco de noviembre del presente año, tras verificar los extremos del artículo 390 de la Legislación Procesal Penal aplicable, se aprobó tal solicitud.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Debe decirse que este presupuesto procesal de orden público se estima actualizado a favor de éste órgano jurisdiccional y por ende se estima competente para conocer y resolver, esto al asistirle tanto competencia objetiva, como subjetiva dado que la conducta que se le atribuye al imputado es constitutiva de un hecho delictuoso cuya persecución corresponde a las Entidades Federativas; evento que además se advierte se suscitó en **Cuautitlán, Estado de México**, ámbito territorial en que este Tribunal tiene asignado como jurisdicción conforme al contenido del artículo 10 y 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, por cuanto hace al ámbito temporal, se advierte tuvo verificativo el día siete de abril del año dos mil doce, por lo que su tramitación será acorde al proceso penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa.

Aunado al hecho de que la titular de éste órgano se encuentra legitimada para resolver este asunto en definitiva al contar con nombramiento expedido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, y no existir impedimento alguno para resolver en definitiva.

II. La legalidad se actualiza conforme lo ordenan los artículos 13, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una denuncia ante la Autoridad persecutora de los delitos; así, el Ministerio Público realizó las diligencias tendientes a la pretensión punitiva, en su momento ejercitó acción penal en contra del acusado de mérito, al que con motivo de ello, previos los

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta sumatoria normativa."

trámites de ley, se instruyó el proceso con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, juicio seguido ante este Juzgado que constituye el tribunal previamente establecido.

ACUSACION

La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso **VIOLACION EQUIPARADA** en agravio de **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 9, 10 y 11 fracción I inciso c del Código Penal.

En ese sentido, se observa que la víctima además de tener la calidad específica *en cuanto a que es menor de quince años*, prevista en el párrafo tercero del artículo 273 del Código penal vigente en el Estado de México, tampoco dio su consentimiento y en cambio resintió en su persona violencia moral como medio para la cópula, tal y como lo establece el artículo 274 fracción V del Código Penal vigente en el Estado de México, empero al no poder rebasar los extremos de la acusación su estudio se hará en los términos inicialmente citados.

Consecuentemente se examinará, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente en su caso LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

HECHO DELICTUOSO VIOLACION EQUIPARADA

El representante social, expresó al formular su acusación que el relato circunstanciado de los hechos se hacía consistir en que el día siete de Abril del año dos mil doce, siendo aproximadamente las cinco horas de la tarde, cuando la niña de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] se encontraba en el interior del

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

214
3

domicilio de su abuela [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, precisamente en la recámara de aquella, en compañía del novio de su abuela [REDACTED], éste le metió los dedos de su mano, a su vagina y en el ano por aproximadamente dos minutos, al momento en que éste le decía que: si decía algo lo iban a meter a la cárcel y que a ella le iban a pegar y que como él era policía, con su arma e iba a matar a sus padres y a su abuelita y debido a que su abuelita, no se encontraba en su domicilio y por miedo a que matara a sus papas la víctima no dijo nada.

Al respecto, habrá de precisarse que el hecho delictuoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente, es la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Y dicha descripción típica, así como sus elementos - en éste caso objetivos normativos, se contienen en los párrafos primero y tercero del artículo 273 del Código Penal, que establecen:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

(Párrafo tercero) Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir, o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Atendiendo a que este fallo se sustenta exclusivamente en los antecedentes recabados en la investigación, se advierte una vez realizado un análisis de los datos de prueba expuestos por la Fiscalía - entendidos estos como: *“la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y en su conjunto suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado”*; que éstos resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA** en agravio de **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES** [REDACTED]

A dicho conocimiento se arribó, en primer término con la entrevista de la MENOR

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

les del
juicio
NDO
ADA
A DE
afatos
del 9,
a en
de
el su
edto
enal
e la
y
HO
AD
mal
cho
ión
se
ato
ño
de
del

DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]

cual fue recabada el 17 de marzo de 2016, en términos del artículo 224 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, así como bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes: *entre ellas videograbada, ante la presencia del representante legal de la menor y del Agente del Ministerio Público*, ocasión en la que respondió a la fiscalía:

Que tenía once años, que estaba ahí, porque el Sábado 12 de Marzo del año 2016 sus papas se fueron a un retiro espiritual y entonces la dejaron con su abuela [REDACTED], que esta se fue a la taquería a cuidar y a vender, que ella no quiso ir y se quedó en la casa, que se fue con ella y después se aburrió y se quiso regresar y que su abuela le pidió a su novio que la llevara a su casa, que el le dijo que estaba buscando un cargador, que le dijo no viene tu abuela y la jaló de la mano muy fuerte y la llevó hacia el cuarto de su abuela, donde le empezó a tocar la vagina con sus dedos por debajo de su ropa, que ella le dijo que la dejara en paz, porque iba a venir su abuela y lo empujaba pero no podía, que eran las once de la noche, que lo estaba empujando cuando entró su abuela y ella al ver, lo sacó a golpes y el se bajó y se subió a su coche y se fue rápido.

Que no era la primera ocasión que la agredía, que una de ellas fue en la semana en que su abuelita cumplía años, fue un sábado, era un sábado siete de abril del 2012, como a las cinco de la tarde, en el domicilio de su abuela, le tocaba sus dos partes, su vagina por donde hacía pipi y por donde hacía popo, le decía que si ella decía algo a el lo iban a meter a la cárcel y que a ella le iban a pegar y como él es Policía y tiene un arma dijo que iba a matar a sus papas y a su abuelita; que le metía los dedos en la vagina y en el año, por dos minutos, que esto ocurría cuando su abuela iba a la tienda, que en ese tiempo tenía siete años.

Que esto lo hizo en otras ocasiones, pero las últimas veces ella ya no dejaba que le hiciera nada, que se bajaba, o lo miraba feo.

Dato de prueba que se advierte atendible en razón de que se trata de la propia víctima, quien sufrió en su integridad el resultado de la acción desplegada por el hoy acusado, además de que se advierte que la entrevista fue recabada de manera verbal y directa, videograbada y con la asistencia de representante legal y de la sociedad, aunado a que los hechos que refirió fueron los que conoció a través de sus sentidos

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se resta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

J.R.B. L.
el Código
mentos del
la Cas
cia del
ocasión

no: 2016
la LUZ
ndar y, a
spués se
para su
tu abuela
donde le
dijo que
día, que
y ella al

mana en
del 2012,
os partes
lla, decía
Policia y
os dedos
a iba alla

oa que le
a propia
or el hoy
a verbal
ociedad,
sentidos

PROL
DIST.
71.

y no por inducciones ni referencias, su versión se advierte clara y precisa sobre la sustancia del hecho y no existe dato alguno que demuestre que hubiese sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para declarar en la forma en que lo hizo; por lo tanto del dato de prueba en comento se desprende que la ofendida realiza una imputación firme y directa en contra del sujeto activo, señalando que dicha persona le introdujo en su vagina y su ano, dedos de su mano, el día siete de abril del año dos mil doce aproximadamente a las 17:00 horas, en el interior del domicilio de su abuela.

Versión de los hechos que se adminicula en forma lógica congruente y creíble con el contenido de la entrevista de las abuelas y la madre de la menor víctima, siendo relevante que por cuanto hace a su abuela materna [REDACTED] [REDACTED] esta indico el día catorce de marzo del año que transcurre: el día once de marzo del año dos mil dieciséis siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos, mi hija [REDACTED] me dejó encargada a mi nieta [REDACTED] ya que se iría a un retiro espiritual el día sábado 12 de marzo del año 2016 en compañía de mi yerno [REDACTED] [REDACTED] el cual duraría aproximadamente 30 horas por lo que me dejaron encargada a mi nieta de identidad resguarda de iniciales [REDACTED] quien cuenta con la edad de 11 años, por lo cual el día doce de marzo del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las dieciséis horas, llego a mi domicilio mi pareja de nombre [REDACTED] a quien desde siempre he conocido como [REDACTED] a que él es mi novio y no vive conmigo solo va a mi domicilio, pero tenemos una relación sentimental, desde hace aproximadamente dieciséis años, quien en ese momento se metió a bañar y después de que salió de bañarse le dije que se fuera conmigo, por lo que siendo aproximadamente las diecisiete horas, le dije a mi nieta [REDACTED] que nos fuéramos para mi negocio siendo este una taquería de nombre [REDACTED] el cual se encuentra ubicado en [REDACTED] MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO, pero nieta [REDACTED] me dijo que no quería ir, que se quedaría en mi domicilio ya referido en mis generales, por lo que se quedó ahí y como estamos muy cerca de mi domicilio, aproximadamente a una cuadra, solo le dije que se encerrara muy bien, por lo que me fui con mi pareja [REDACTED] [REDACTED], comenzando la venta normal, después siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos llego a la taquería mi nieta [REDACTED] a quien regañe y le dije que porque se había venido sola, estado ahí durante una media hora y como tenía mucha gente en el negocio, mi nieta [REDACTED] se aburrío y me dijo abuela "ya me quiero ir" a lo que le dije que me

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se esta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se resta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

esperara y después de aproximadamente diez minutos me volvió a decir mi nieta [REDACTED] que ya se quería ir, por lo que yo le pedí de favor a [REDACTED] que la llevara a mi domicilio ya referido en mis generales, llevándola enseguida, después de aproximadamente diez minutos llego [REDACTED] a la taquería y me dijo que se le había olvidado su cargador de su teléfono en mi casa y que regresaría por él, a lo que se volvió a ir a mi domicilio y como se había tardado, llame por teléfono a mi casa, contestándome mi nieta [REDACTED] y le pregunte por [REDACTED] ya que es así como le llamo y lo conoce mi nieta pero refiriéndose a [REDACTED] quien me contesto que si había buscado su cargador pero que ya se había salido del domicilio, porque después volvió a llegar a la taquería el señor [REDACTED] por lo que continúe mi venta normal, en donde siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos termino mi venta y le hice el pago a mis trabajadores, por lo que le dije a mi pareja [REDACTED] que nos fuéramos para la casa porque mi nieta [REDACTED] estaba sola, razón por la cual mi pareja [REDACTED] abordo su vehículo y posteriormente yo aborde mi vehículo, para irnos hacia mi casa, momento en el cual mi pareja [REDACTED] avanza en su vehículo y al querer yo arrancar mi vehículo, este no me da marcha, por lo que dije esta porquería ya se descompuso, por lo que en ese momento comienzo a marcarle por teléfono a mi pareja [REDACTED] para decirle que se regresara por mí, pero me mandaba al buzón y como yo ya me encontraba muy cerca de mi casa, es como me bajo de mi vehículo dejándolo ahí y comencé a caminar llegando a mi casa aproximadamente a las veintitrés horas dándome cuenta que la reja de la entrada estaba abierta y que ya se encontraba el vehículo de mi pareja [REDACTED] estacionado enfrente de mi casa, por lo que entro a mi domicilio y subo la escalera, dándome cuenta que la puerta de mi casa se encontraba abierta y al entrar a mi casa y al no ver a mi menor nieta [REDACTED] sentada en el sillón de mi sala, camino hacia mi recamara y me doy cuenta que mi pareja [REDACTED] tenía arrinconada a nieta [REDACTED] contra el mueble de la computadora, percatándome que [REDACTED] tenía su mano izquierda en medio de las piernas de mi nieta [REDACTED] y que la estaba tocando por debajo de su ropa, a lo que yo le grite muy enojada [REDACTED] que haces HIJO DE TU PUTA MADRE, ESO NO SE HACE y es como me abalanzo contra él y lo sujeto con ambas manos de su camiseta por la espalda y lo comienzo a sacar a golpes primeramente de la recamara hasta sacarlo de mi casa y una vez estando en la calle [REDACTED] se mete a su vehículo a lo que yo le intentaba bajar y como yo estaba gritando, es cuando sale mi hermano [REDACTED]

216
516

[REDACTED] quien vive en mi mismo domicilio pero en la planta baja, preguntándome que que pasaba, que porque le pegaba, a lo que yo le contesto que me dejara que él no sabía que pasaba y es cuando mi nieta [REDACTED] le dice a mi hermano, que [REDACTED] le había tocado su vagina con su mano y como yo le seguía pegando en su cara a la altura de su boca de [REDACTED] este logro irse en su vehículo, siendo esta manera en la que ocurrieron los hechos, así mismo quiero referir que es policía por lo que tengo miedo y temo por mi seguridad, por lo que en este acto es mi deseo formular mi FORMAL DENUNCIA POR EL HECHO DELICTUOSO DE ABUSO SEXUAL COMETIDO EN AGRAVIO DE MI NIETA [REDACTED] Y EN CONTRA DE [REDACTED]

persona quien cuenta con la siguiente media filiación: ser de cuarenta y cuatro años de edad aproximadamente, complexión robusto, mide aproximadamente un metro con setenta centímetros, tez moreno claro, cabello rapado, cara redonda, frente mediana, cejas pobladas, ojo chicos, color café oscuros, nariz chata, boca chica, labios delgados, con seña en particular tiene un tatuaje en su mano derecha en forma de corazón con una letra J y de quien por el momento no se dónde puede ser localizado.

Testigo quien si bien es cierto no se percató del momento en que el sujeto activo desplegó los actos por los que introdujo por vía vaginal y anal sus dedos a la menor víctima; sin embargo, resulta ser circunstancial, pues advirtió el preciso momento en que el imputado realizaba tocamientos a la menor por debajo de su ropa aprovechando su ausencia, que lo increpó respecto a su conducta, que le dijo que eso no se hacía, que lo sacó a golpes de su casa y que éste ascendió a su vehículo y se marchó; entrevista que desde luego considero atendible ya que fue emitida por persona que tiene criterio para discernir sobre el hecho que depono; los acontecimientos que narra, son aquellos que percibió a través de sus sentidos; su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho como de las circunstancias esenciales que lo rodearon, aunado a que es categórica y coincidente en el señalamiento fundamental que desde luego se vincula a la referencia de que el sujeto activo realizaba tocamientos a la menor por debajo de su ropa; más aún no se advierte que hubiese sido obligada a declarar en la forma, en cómo lo hizo por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño error o soborno.

Versión de los hechos que se adminicula en forma lógica congruente y creíble con el contenido de los demás datos de prueba; en efecto, como se había referido el de la madre de la víctima y la de su abuela paterna, dado que la primera de ellas [REDACTED], manifestó: Que el pasado

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

día domingo trece de marzo del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:00 horas recibí una llamada telefónica a mi celular de mi señora madre de nombre [REDACTED] quien me dijo que necesitaba hablar urgentemente conmigo, que por teléfono no me podía decir nada, quiero mencionar que mi esposo de nombre [REDACTED] [REDACTED] R mi suegra de nombre [REDACTED] [REDACTED] y yo nos encontrábamos en el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, en un retiro espiritual desde el día sábado 12 de marzo del año en curso, por tal desde las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente del día viernes once de marzo del año en curso le encargue a mi señora Madre a mi menor hija de iniciales [REDACTED] por lo cual la lleve a su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, y que mi hija de identidad resguardada cuenta actualmente con la edad de 11 años como lo acredito con copia certificada del acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] expedida a favor de mi hija por el oficial 01 del Registro civil de [REDACTED] [REDACTED] en la cual aparece como fecha de registro el día 05 de julio del año dos mil cinco y como fecha de nacimiento siete de enero del año dos mil cinco documento que solicito se agregue a la presente en original; por así convenir a mis intereses es así que cuando mi mamá [REDACTED] me dijo que tenía que hablar conmigo me preocupe y le dije si era algo relacionado con mi hija y me dijo que si, que fuera urgentemente a su casa, porque habían tratado de abusar de mi menor hija, inmediatamente tomamos un taxi, mi esposo, mi suegra [REDACTED] [REDACTED] y yo y nos dirigimos al domicilio de mi señora madre [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, llegando aproximadamente a las 17:00 HORAS, lugar en el que mi mamá me dijo que [REDACTED] refiriéndose a su pareja sentimental de nombre [REDACTED], ya que así lo conocemos desde siempre, había tratado de abusar de mi hija, que lo había encontrado en su recámara, tocándole la vagina a mi hija [REDACTED] de la impresión de la noticia mi esposo se exalto y yo también y comenzamos a discutir con mi mamá, lo que provoco que se desmayara mi señora madre [REDACTED] [REDACTED] posteriormente me puse a platicar con mi menor hija [REDACTED] al cuestionarle que era lo que había sucedido mi hija me dijo que ya tenía

21
6

mucho tiempo que [redacted] la tocaba, me dijo que le metía la mano entre su ropa y le tocaba su vagina y que en ocasiones él se sacaba su pene y se lo ponía en su mano, presionándole su mano a mi hija y que ella no nos decía nada porque tenía miedo, ya que como [redacted] es policía tenía pistola y que la amenazaba con la pistola diciéndole que si ella decía algo nos iba a matar y que a él lo iban a meter a la cárcel y que a mi hija no le iban a creer lo que dijera y que todo lo que ella nos dijera y que si decía algo iba a matarme a mí y a su abuelita [redacted] y que él lo iba a negar, yo seguí platicando con mi hija [redacted] preguntándole si [redacted] no le había hecho algo más y mi hija llorando me dijo que sí que en una ocasión [redacted] refiriéndose a el señor [redacted], le metió sus dedos de su mano en su vagina y en su ano y que la lastimo más su ano por donde hace popo y que esto había sucedido después del cumpleaños de su abuelita [redacted] que había sido un sábado siete de abril del año dos mil doce, que ella tenía siete años y que ella recordaba que iba en segundo año de primaria y que ese día ya que se encontraba en casa de mi señora madre [redacted] en su domicilio CALLE [redacted] [redacted] ESTADO DE MÉXICO, que eran como las cinco de la tarde, que mi madre no estaba, ya que se había salido y que se encontraba mi hija F.D.J.R.B en el cuarto de mi madre [redacted] y que este sujeto [redacted] fue cuando le metió sus dedos en su ano y que en varias ocasiones siempre [redacted] la tocaba y que le metía los dedos a su vagina y su ano, cuando no se encontraba mi señora madre [redacted] aprovechando si ella iba a algún mandado o a la tienda y que lo hacía desde que tenía siete años de edad, por lo que ya no quise presionar más a mi hija [redacted] ya que esta comenzó a llorar, por lo que decidimos mejor al día siguiente 14 de marzo del año en curso, presentarnos ante estas oficinas de Representación social, quiero manifestar que [redacted] tenía aproximadamente dieciséis años de relación con mi señora madre [redacted] nunca notamos nada raro en él, y a mi hija [redacted] la trataba bien por eso es que yo con toda la confianza la dejaba con mi señora madre [redacted] [redacted] también quiero mencionar que efectivamente [redacted] [redacted] se desempeña como elemento de Seguridad Pública en el municipio de Cuautitlán Estado de México.

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

de las
dire de
o que
a de ar
BRIPI
AZAR
ado de
Curso,
del día
a un
do en
SIPK
inidad
to con
35142
titulan
parece
como
o que
preses
go me
s, que
menor
ANA
madre
O: 57
ADO
en el
tal de
emos
trado
de la
on mi
DEL
R.B y
tenía

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Por lo que hace a [REDACTED], esta indicó el día cinco de abril del año dos mil dieciséis: cabe referir que el día miércoles 16 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las veintidós horas, me encontraba en mi domicilio cito en mis generales, encontrándose también mi nieta [REDACTED] y su hermanito ya que los mismos se encontraban de vacaciones, yo me encontraba en mi recámara, y nos sentamos en el sofá, cuando le preguntó, de lo que te paso con [REDACTED] quisiera yo, que me platicaras todo, es cuando mi nieta me dice de que abuelita, que si [REDACTED] te metió los dedos dentro de tu vagina donde haces pipi o dentro de tu ano por donde haces popo, mi nieta me dice, si abuelita si lo hizo en ese momento vi que se mi nieta se apeno y agacho su carita, yo volví a insistir, te metió los dedos en donde haces pipi o popo, por favor dímelo porque es muy importante, es cuando a mi nieta se le salen las lágrimas y me dice: él se bajaba los pantalones hacía que con mi mano le agarrara el pene, yo estaba de pie y me metía los dedos dentro de mi vagina y dentro del ano, le pregunte porque no me lo decías, me contesto estuve a punto de decírtelo cuando me dijiste que nadie me tenia que tocar, pero él me tenía amenazada con matar a mis padres, a mi abuela y que lo iba a negar todo y siempre traía la pistola porque es policía, cuando yo le pregunte desde cuando lo hacía, mi nieta me contesto que fue cuando ella tenia siete años, porque estaba en segundo año de primaria, y un sábado cercano a mi cumpleaños, en abril de dos mil doce, que en ese año mi nieta tenia siete años.

Siendo así que el contenido de las anteriores entrevistas se encuentra corroborado con el contenido del informe pericial en materia de MEDICINA LEGAL consistente en el CERTIFICADO MÉDICO suscrito y firmado por la perito Médico legista **ADSCRITA AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, DRA. [REDACTED]** en donde emite las siguientes conclusiones: 1. femenino con estado psicofísico consciente y en alerta a las 15:00; 2. Sin lesiones; 3. exploración ginecológica: Integra; 4. *Exploración proctológica: con datos clínicos de penetración antigua*, sin datos de penetración reciente; 5. edad clínica: mayor de diez años y menor de doce años. Termino de la Certificación 15:30.

Luego entonces, a través de dicho dato de prueba, se hace patente que en el cuerpo de la menor ofendida se hallaron las huellas físicas y tangibles que evidencian la introducción o penetración de algún objeto o parte del cuerpo, en el área anal de la víctima, pues como consecuencia de esa penetración se dejaron secuelas evidentes como lo fueron los pliegues radiados con cicatriz a las doce de acuerdo y comparativamente a la carátula de un reloj de diez milímetros, conservando tono

210
7

de esfínter anal externo; y es que en efecto, la región anal, como membrana fibroelástica cubierta de mucosa y vasos sanguíneos tiene una cierta tolerancia a la distensión, permiten hasta cierto límite su consistencia e integridad, pero cuando la membrana es distendida o directamente contundida ocurre su laceración y desgarro; el desgarro ocurre por la acción de contusión, presión y penetración; por lo tanto, si la ofendida aduce que el sujeto activo, le introdujo en aquella ocasión relevante y en algunas otras mas sus dedos, es lógico que con esos actos se provocó el desgarro advertido por el perito médico al momento del examen correspondiente, mismo que estableció que se trata de un desgarro antiguo; pues de acuerdo a la medicina legal el desgarro es considerado antiguo después de los 10 días de haber sido sufrido; de tal suerte que si la menor de manera precisa establece que una de las ocasiones en las que el activo le introdujo los dedos de su mano en la vagina y en el ano, fue el siete de abril del dos mil doce, resulta por demás lógico que al momento de ser examinada había transcurrido casi cuatro años, lo que se traduce en que efectivamente el desgarro en la persona de la pasivo sea antiguo.

Por lo tanto la opinión técnica que se considera idónea y adecuada para fortalecer el señalamiento realizado por la menor víctima, toda vez que como se ha dicho resulta complementario y congruente dicha opinión médica, respecto de la afirmación que en esencia emana del señalamiento inculpativo, respecto de la introducción de los dedos del activo en el área vaginal de la víctima, pues el desgarro advertido es indicio de la existencia de una penetración de algún objeto en dicha zona; de tal suerte que el certificado médico fue producto de una impresión sensorial mediante el sentido de la vista, de cuyo contenido se desprenden alteraciones en la zona anal de la pasivo.

El anterior dato de prueba se concatena y adminicula con la Impresión Diagnóstica realizada por la perito en psicología [REDACTED] perito adscrita a la unidad de atención a víctimas del delito, quien después de realizar los estudios correspondientes en la persona de la víctima y mediante las evaluaciones y metodología aplicables concluyó: *que la niña de identidad reservada con iniciales [REDACTED] SI presenta signos y síntomas que son asociados a víctimas de violencia sexual.*

Dato de prueba que en términos de lo establecido por los artículos 185 y 255 del Código Adjetivo Penal, resulta idóneo y pertinente para acreditar la conducta atribuida al imputado, pues se trata de un informe que fue practicado con las formalidades que exige la ley adjetiva penal y por persona con conocimientos técnicos y científicos que lo hacen apto para verter la opinión que ahí se contiene, aunado a que demuestra de manera fehaciente que de acuerdo a los patrones conductuales que evidenció la pasivo, se puede concluir que si fue víctima de

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

violencia sexual y desde luego esta agresión sexual, es la que se atribuye al imputado, pues no se justificó eficientemente que la pasivo hubiese sido objeto de abuso sexual en momento diverso.

Luego entonces, del cúmulo de datos de prueba referidos se puede establecer que los mismos resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para justificar eficientemente que el sujeto activo del delito [REDACTED] si desplegó una **conducta** de acción dolosa y de consumación instantánea en términos de los artículos 7 y 8 Fracciones I y III, del Código Penal vigente en el Estado de México, toda vez que ejecuto el día siete de abril del año dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas; en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] México, Estado de México, precisamente en la recamara de la abuela de la menor, la introducción de sus dedos de su mano, a su vagina y en el ano por aproximadamente dos minutos, al momento en que éste le decía que: si decía algo lo iban a meter a la cárcel y que a ella le iban a pegar y que como el era policía, con su arma e iba a matar a sus padres y a su abuelita y debido a que su abuelita, no se encontraba en su domicilio y por miedo a que matara a sus papas la víctima no dijo nada.

La víctima en el presente se trata de la persona menor de edad de identidad resguardada, pues a ella fue a quien el activo introdujo los dedos de su mano, en su cavidad vaginal y anal, tal y como se desprende de las entrevistas que al efecto rindieran la pasivo y sus mentoras, misma que se robustece con el informe consistente en el certificado médico psicofísico y ginecológico expedido a su favor por la médico legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Con base en los datos de prueba aportados, se concluye, que el **objeto material del delito** lo es precisamente la menor **DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, ya que es ella quien reciente el atentado contra su sano desarrollo psicosexual. Por lo que hace al bien jurídico tutelado, se desprende de la norma penal en estudio, que lo es el sano desarrollo psicosexual de las personas, en concreto de aquellas personas menores de quince años, de quienes presume la ley su inmadurez emocional, psicológica y física, por lo que no resulta irrelevante el que otorguen o no su consentimiento.

A través de la conducta realizada por el imputado, se produce un **resultado material** en razón a que nos encontramos ante un delito de mera actividad, aunado a que se produjo un cambio en el mundo exterior, lo cual quedó demostrado con el

certificado médico ginecológico, del cual se advierte que la menor víctima al ser examinada por la perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, presentó pliegues radiados con cicatriz a las doce de acuerdo y comparativamente a la caratula de un reloj de diez milímetros conservando tono de esfinter anal externo, esto es datos clínicos de penetración antigua.

Se advierte con meridiana claridad que existe una relación de causalidad entre la acción típica y el resultado típico, al causarse una afectación directa en el desarrollo psicosexual de la menor ofendida multicitada, así como en su integridad física por lo que ésta contribuiría a la certeza de que entre la conducta de acción desplegada por el sujeto activo y el resultado típico existe una necesaria relación de causa a efecto, toda vez que sin la intervención del sujeto activo, no se hubiera desarrollado el hecho cierto materia de la presente causa.

Ante estas circunstancias se concluye que se comprueba el hecho delictuoso **VIOLACION EQUIPARADA**, cometido en agravio de **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED].

RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso **VIOLACION EQUIPARADA**, en agravio de **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] a criterio de la suscrita se encuentra demostrada en términos de lo que dispone los numerales 8 fracción I y 11 fracción I inciso C del Código Penal vigente en la Entidad, en los siguientes términos:

La existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico en la conducta atribuible al acusado, en razón de que éste comprendía el sentido normal de los elementos esenciales del tipo penal y quiso la realización de dichos elementos, cuando en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] México, Estado de México, precisamente en la recamara de aquella, éste le metió los dedos de su mano, a su vagina y en el ano por aproximadamente dos minutos, al momento en que éste le decía que: si decía algo lo iban a meter a la cárcel y que a ella le iban a pegar y que como el era policía, con su arma e iba a matar a sus padres y a su abuelita y debido a que su abuelita, no se encontraba en su domicilio y por miedo a que matara a sus papas la víctima no dijo nada. Por consiguiente, se puede calificar su conducta como dolosa en términos del artículo 8 fracción I del Código Punitivo de la materia en vigor.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se resta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Por lo que hace a la **forma de intervención** del acusado se advierte que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, toda vez que fue quien desplegó la conducta núcleo del tipo que nos ocupa al haber sido la persona que introdujo los dedos de su mano en la cavidad vaginal y anal de la víctima; razón por la cual se surte la forma de intervención relativa a la **autoría material**.

También, como quedó probado que el actuar de [REDACTED] afectó el bien jurídico que tutela el hecho delictuoso en estudio y que es el adecuado desarrollo psicosexual de la **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, sin estar justificado su actuar con alguna causa de licitud o exclusión del delito; por ende la conducta resulta **antijurídica**.

Debe estimarse como **culpable** a [REDACTED] en la conducta delictuosa en que se ha probado su intervención porque en audiencia no se acreditó que tuviese alguna incapacidad psicológica de conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la haya realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien que estuviese constreñido en su autodeterminación que le hubiese impedido adecuar su conducta a otra diversa.

Es evidente que [REDACTED] es un sujeto imputable, ya que no se advierte daño a nivel orgánico cerebral, de tal manera que tiene pleno conocimiento de lo prohibido de su actuar y de la exigibilidad de una conducta distinta a la desarrollada, por gozar de todos y cada uno de los atributos que determinan la imputabilidad, según se llegó a advertir en las diversas audiencias.

Por lo tanto, se **PRONUNCIA SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de [REDACTED] por ser penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso **VIOLACION EQUIPARADA** cometido en agravio de **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, procediendo a imponer la pena que en derecho corresponda, como a continuación se realiza:

Tomando en consideración que en el presente caso se está ante la presencia de un procedimiento Abreviado, previsto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al cual se accede después

220
9

de haber verificado que el imputado otorgara su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor, que conocía su derecho a exigir un juicio oral, que renunciaba a ese derecho y aceptaba ser juzgado con los antecedentes de la investigación, que entendió los términos del procedimiento y las consecuencias que les pudiera implicarle y que **reconociera voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su intervención en el delito.**

Procedimiento en el que para el caso de dictarse una sentencia de condena se aplicaran las penas mínimas previstas por ley para el delito cometido y siendo que la pena mínima prevista para el hecho delictuoso VIOLACION EQUIPARADA está contenida en el artículo 273 primer párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos (abril del 2012), es que se imponen **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y una **MULTA de DOSCIENTOS DÍAS de salario mínimo vigente en ésta zona económica al momento de los hechos**, que a razón de \$62.33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.), equivale a \$12,466.00. (DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), pena privativa de libertad que deberá **compurgar en el lugar que al efecto designe el Ejecutivo del Estado** y la pecuniaria deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, misma que en caso de insolvencia económica, se podrá sustituir por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, no remuneradas en términos del artículo 39 del código penal, y para el eventual caso de que persista la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, podrá ser sustituida por **DOSCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día multa por cada día de confinamiento en términos del artículo 49 del código penal, todo ello una vez que cause ejecutoria esta resolución, **con exclusión de cualquier otro beneficio.**

Se suspende al sentenciado de sus derechos políticos y civiles por el término que dure la pena de prisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en la Entidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional, apartado C, en relación con los numerales 22, apartado A, fracción III, 26 fracción I apartado C), 27, 29, 32-fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México en la comisión de los hechos, **SE CONDENAN** al sentenciado **al pago de la reparación del daño MORAL**, en atención a que el representante Social **EXPRESAMENTE SI** solicitó dicha pena, en atención a la naturaleza del hecho delictuoso.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Ahora bien, tomando en consideración que efectivamente, en la especie la menor víctima del sexo femenino e identidad resguardada resintió perjuicios que afectaron su normal desarrollo psicosexual, así como su honor, dignidad y libertad sexual, al introducirle el hoy sentenciado sus dedos por las vías vaginal y anal, sin considerar el daño psicológico que evidentemente produjo el presente hecho, lo cual se hace evidente de la propia naturaleza del hecho delictuoso, de la edad de la menor agraviada, así como de la impresión diagnóstica emitida por la Licenciada en Psicología [REDACTED] se hizo patente que la menor ofendida presentaba signos y síntomas que son asociados a víctimas de violencia sexual.

A más de que, el Ministerio Público como institución cumple con la obligación de fundamentación y motivación cuando solicita la reparación del daño moral y el delito, dada su naturaleza especial, produce en el ofendido ese daño por el simple hecho de su comisión, por ello, esta unitaria considera que en el presente resulta necesario atender al contenido del artículo 26 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos, y establecer un monto que permita el pago de tratamientos que sean necesarios para la recuperación psicológica del agraviado; en consecuencia de lo anterior se considera procedente condenar a [REDACTED] al pago de la reparación del daño por la cantidad mínima a la que hace alusión el último párrafo del artículo 26 del código penal en cita, esto es TREINTA DIAS MULTA, que de acuerdo al salario imperante al momento de los hechos \$62.33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$1,869.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.) a favor de la menor agraviada de identidad resguardada, por conducto de sus señores padres.

Siendo aplicable en el particular el criterio jurisprudencial de la entonces Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla, del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, que a la letra reza:

CLAVE: II. ISP. 0013 RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CONDENA. TEXTO.- De una interpretación lógica y sistemática de los artículos 26 fracción III, último párrafo y 29 del Código Penal vigente para el Estado de México, en relación con los artículos 162 fracción II y 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, se debe de concluir que cuando el juzgador declara la responsabilidad penal del justiciable, debe pronunciarse también sobre la reparación del daño, ya sea material o moral, con base a la petición que al respecto, fundada y motivadamente, haya realizado el Ministerio Público en sus conclusiones; y si bien este, debe dentro de su petición fundar y motivar la procedencia y monto del daño. Es decir, demostrar que procede a favor de quien y su monto, esta regla general se relaja

22
10

menor
actaron
qual
derar el
e hace
menor
ada en
fendida

ción de
el delito
cho de
cesario

e en el
mitavel
ica del
lenar la
n por la
Código
perante

z.M.N.
ica.
N.A.Y.
lenidad

Primera
a en

O
y.
del
on
os
el
be,
ica.
a y
sus
y
me
aja

con respecto al daño moral, atendiendo a su naturaleza y a la propia regla específica que se contiene en el último párrafo del artículo 26 fracción III, del Código sustantivo mencionado, ya que al respecto, el Ministerio Público cumple con su obligación de motivación y fundamentación, cuando solicita la reparación del daño moral y el delito, dada su naturaleza específica produce en el ofendido o víctima ese daño por el simple hecho de su comisión. Luego el Juzgador en tal caso, sólo deberá de ocuparse de señalar motivadamente el monto de la indemnización atendiendo a los parámetros que establece el precepto arriba señalado. Circunstancia distinta sucede, cuando de la naturaleza específica del delito -no se aprecia daño moral, pues en tal hipótesis se mantiene la regla general en cuanto a que el Ministerio Público debe de acreditar su procedencia (existencia del daño moral) y lo deberá justificar en sus conclusiones para que el juzgado en acatamiento al último párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Penal vigente, fije motivadamente el monto de la indemnización. SE CITAN PRECEDENTES.

Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, en relación con el 447 del Código de procedimientos Penales también vigente en la Entidad, se condena a [REDACTED] A LA AMONESTACIÓN PÚBLICA para que no reincida, haciéndole de su conocimiento sobre las penas que se le impondrán en caso de incurrir en reincidencia, e instándolo a la enmienda del hecho por él cometido.

Esta sentencia habrá de comunicarse por conducto del Administrador del Juzgado al Director del Centro Preventivo y de Preadaptación Social de esta localidad, así como una vez que cause ejecutoria al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, en cuanto al registro de este fallo de condena, así como al Juez de ejecución de sentencias de este Distrito Judicial, a efecto de dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para inconformarse con el presente fallo, para lo cual notifíquese personalmente la presente a los ofendidos -representantes de la víctima. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se texta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PRIMERO. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACION EQUIPARADA en agravio de MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES [REDACTED] previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso c del Código Penal; por el cual el Ministerio Público formuló acusación en su contra.

SEGUNDO. SE IMPONE A [REDACTED] una pena mínima establecida para este hecho delictivo consistente en CINCO AÑOS DE PRISIÓN y el pago de una MULTA equivalente a DOSCIENTOS DÍAS de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de los hechos.

TERCERO. Se condena a [REDACTED] al pago de la reparación del DAÑO MORAL, por la cantidad de \$1,869.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N. a favor de la menor agraviada de identidad resguardada, por conducto de sus señores padres.

CUARTO. Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en esta Entidad, SE CONDEN A [REDACTED] AMONESTACION PUBLICA para que no reincida, haciéndole de su conocimiento las penas que se le impondrán en caso de incurrir en reincidencia, e instándolo a la enmienda del hecho por él cometido;

QUINTO. Se le suspenden sus derechos políticos y civiles por el término que dure la pena de prisión, en término de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en la Entidad.

SEXTO. Las partes se encuentran presentes y han escuchado el contenido y el sentido de la resolución se dan por notificadas de la misma, por lo cual se ordena la notificación de los ofendidos- representantes de la víctima; con el objeto además de hacerles saber que cuentan con el término de DIEZ DÍAS para interponer recurso de Apelación en caso de inconformidad.

SEPTIMO. Comuníquese la presente al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad y una vez que la misma cause ejecutoria al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de registro de este fallo de condena, así como al Juez de ejecución de sentencias de este Distrito

222
11

Judicial, a efecto de dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

OCTAVO. En su oportunidad se ordena engrosar la presente resolución de manera escrita a la causa esto con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 2 último párrafo del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Así definitivamente lo resolvió la Licenciada [REDACTED]
Juez de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, quien firma y da fe.

DOY FE.

JUEZ
[REDACTED SIGNATURE]

"En términos de lo previsto en los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

OS
de
MLI
anor
Esta
LA
su
a, e
mo
del
y del
alla
mas
oner
y de
a al
o de
rito

SIN TEXTO



MINISTERIO DE EDUCACION DE CUBA



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

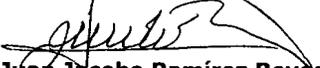
Certificación

"La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expiden con motivo de la solicitud de acceso a la información pública realizada en fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, constante de once fojas, respecto de la carpeta administrativa 271/2016, debidamente selladas y foliadas". Cuautitlán, México, siete de septiembre de dos mil diecisiete.



----- DOY FE. -----

Juez Coordinador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, México.

M. en D.P.P.  Juan Jacobo Ramírez Reyes.



JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUAUTITLÁN